



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Arnaiz, Plaza del Mercado, número 24 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

PARTE OFICIAL.

Encargo á las justicias de esta provincia procedan á la captura y subsiguiente conduccion al presidio del canal de Castilla, del confinado Francisco López Basanta Fernauda, á cuyo fin se insertan sus señas á continuación.

Estatura 5 pies, y 5 pulgadas, edad 24 años, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga, color blanco. Burgos 1.º de Setiembre de 1843. = José Vicente Ventosa.

Encargo á todas las justicias de esta provincia dependientes de mi autoridad y ruego á las que no lo son, procedan á la captura y segura conduccion al presidio estacionado en la villa de Villoldo, del confinado José Romero Posada, cuyas señas se insertan á continuación.

Edad 22 años, pelo y cejas castaño obscuro, ojos idem, nariz aguileña, barba regular, color trigueño, cara pequeña, estatura 4 pies, 10 pulgadas. Burgos 1.º de Setiembre de 1843. = José Vicente Ventosa.

El Alcalde de Sarracín ha sido multado en doce ducados por no haber adoptado las oportunas medidas para la seguridad y custodia de un preso, que conducido de justicia en justicia se fugó de aquel pueblo en la mañana del 29 del actual, sin perjuicio de la causa criminal que se sigue al conductor del preso: y aquella multa ha sido aplicada para gastos del Museo y Biblioteca provincial y entregada en consecuencia al Inspector del establecimiento D. Rafael Monge. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público y para que esta medida sirva de ejemplo saludable á los demas Alcaldes y conductores de presos. Burgos 31 de Agosto de 1843. = José Vicente Ventosa.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, me dice en 25 del actual lo que sigue.

Se ha enterado el Gobierno Provisional de la exposicion de 13 de Mayo último, en que el Ayuntamiento Constitucional de esa Ciudad solicita quede sin efecto la Real orden de 16 de Marzo próximo pasado, por la que se dispuso se procediese para el servicio de bagages á una nueva division de cantones, evitando que por ningún pretexto se satisficiese en metálico la carga que debe prestarse con carros ó caballerías; y no estimando el Gobierno Provisional fundadas las razones en que apoya su pretension, la municipalidad ha tenido á bien resolver se esté á lo mandado en la citada Real orden de 16 de Marzo último. De orden del Gobierno lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de ese Ayuntamiento Constitucional y fines correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia: Burgos 30 de Agosto de 1843. = José Vicente Ventosa.

Real Universidad de Valladolid.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del corriente, entre otras cosas me previene, que no obstante la publicidad que por medio de los catedráticos se dió á las Reales órdenes de 10 de julio de 1841, y 4 de setiembre de 1842, en las cuales se fija el dia en que debe quedar cerrada definitivamente la matricula anual, se inserten anuncios en el boletín oficial de esta provincia, y de las inmediatas, haciendo reseña de lo que en aquellas órdenes se manda, y previniendo que pasado el plazo que señalan, no se admitirá solicitud de ningún género en que se pida matricula por muy fundados y atendibles que sean las causas en que se apora; en su virtud, remito á V. S. la adjunta hoja en la cual se hallan las órdenes que hablan en el particular, y se inserte en el boletín oficial de esa provincia, junta con esta comunicacion en que se recuerda su cumplimiento por el Gobierno provisional de la Nacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 28 de agosto de 1843. Antonio Maria del Valle, Rector. = Sr. Geje politico de la provincia de Burgos.

La Excmo. Direccion general de Estudios con fecha 18 de abril último me dice lo siguiente:

1.º Encargará V. S. á todos los Catedráticos de esa Universidad que en el tiempo que resta hasta finar el curso lean á sus discipulos en dos dias distintos la orden de S. A. de 4 de setiembre último; advirtiéndoles que en el año inmediato se llevará á efecto lo dispuesto en ella con tanto rigor, que no se admitirá solicitud alguna pidiendo autorizacion para matricularse al que no se haya presentado en la Universidad dentro del término que en la misma se marca.

2.º Mandará V. S. fijar en los atrios de esa Escuela copia de dicha orden, poniendo á su pie igual advertencia que la que deben hacer en voz los Catedráticos, y cuidará V. S. que se sostenga hasta que haya concluido el curso.

Orden de S. A. el Regente del Reino de 4 de Setiembre de 1842 que se cita en el artículo 1.º

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. = Negociado número 10. = Excmo. Señor: La exactitud en la concurrencia de los estudiantes á los establecimientos de enseñanza al dar principio los cursos académicos ha sido considerada siempre como indispensable, para que asistiendo todos con puntualidad á las primeras explicaciones

tes de sus respectivas asignaturas, puedan seguir con el debido orden el curso de los estudios, y aprovechar con igualdad las lecciones de sus maestros. Por esta razon los planes literarios, los reglamentos de escuelas públicas y varias otras disposiciones del Gobierno han fijado en todos tiempos un día que sirviese de término definitivo á la matrícula académica.

Esto no obstante, las vicisitudes de los últimos años, en que ha habido tal necesidad de relajar sobre este y otros capítulos la disciplina escolástica por el lastimoso estado y la inseguridad en que varias provincias se encontraban, han obligado al Gobierno á otorgar repetidas prórogas y dispensas. Mas la tranquilidad que felizmente reina ya en toda la Monarquía, y la conveniencia de desterrar la concesion de gracias, perjudiciales á los mismos que las perciben y odiosas hasta cierto punto para los que cumplen rigurosamente con lo prevenido, aconsejan que se desvanezca con tiempo toda esperanza en este punto.

En tal concepto S. A. se ha servido mandar que las matrículas del curso próximo venidero en todos los establecimientos públicos de enseñanza, queden definitivamente cerradas en 31 de octubre, debiendo remitir cada uno de los Institutos, Escuelas especiales y Universidades literarias á la Direccion general de Estudios en los primeros ocho dias de noviembre las listas de sus respectivos matriculados.

Es al propio tiempo la voluntad de S. A. que transcurrido que sea el espresado mes de octubre no se dé curso á solicitud ninguna de próroga de matrícula, publicándose inmediatamente en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de Instrucción pública esta resolución para conocimiento de los estudiantes y de sus familias.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1842 = Solano. = Señor Presidente de la Direccion general de Estudios. Valladolid 4 de mayo de 1843. Antonio Maria del Valle, Rector.

Lo que he dispuesto publicar en el boletín de la provincia para los efectos correspondientes. Burgos 2 de Setiembre de 1843. = José Vicente Ventosa.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. = El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion de la Peninsula, en 22 del actual la orden siguiente, dirigida por el mismo á los Intendentes del Reino.

La junta superior de dotacion del culto y clero hizo presente á este ministerio las dudas que habian ocurrido en las diócesis de Barcelona, Sevilla, León, Astorga y Orense sobre la inteligencia de la orden de 20 de julio de 1842, en que se declaró que la contribucion general establecida por la ley de 14 de agosto de 1841, debía empezar á contarse en 1.º de octubre siguiente, pretendiendo que los frutos cosechados despues de esta época no concurriesen al pago de 4 por 100 y primicia destinado á cubrir las obligaciones del clero hasta 30 de setiembre del mismo año. Igualmente representó la oposicion de los contribuyentes á satisfacer dicho 4 por 100 y primicia en otras diócesis, á pesar de lo dispuesto sobre el particular en orden de 6 de febrero de 1842, y artículo 9 de la citada de 20 de julio siguiente; prolongándose asi la conclusion de los trabajos de las comisiones de atrasos con grave perjuicio de los partícipes, y aun de la Hacienda pública interesada en el medio diezmo de 1837, 1838 y 1839; distinguiéndose mas en la falta de cooperacion las intendencias de Alicante, Castellon de la Plana, Murcia, Oviedo, Zaragoza y Huesca.

En vista de todo el gobierno provisional de la nacion, á nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, deseando poner término á los obstáculos representados, y considerando que en virtud de las leyes promulgadas todos los pueblos sin distincion debieron satisfacer los impues-

tos establecidos, desviando el mal precedente de que solo los dóciles y sumisos concurren al pago de las cargas públicas, teniendo ademas presente el espíritu de la citada orden de 20 de julio de 1842, lo terminantemente dispuesto en la ley de 14 de agosto del año anterior, y el daño que ha sufrido el culto y clero con el retraso en la cobranza de los fondos destinados á su sostenimiento, ha venido en declarar:

1.º Que solo estan sujetos al pago del 4 por 100 y primicia en el modo que lo estableció la ley de 16 de julio de 1840 los frutos recolectados en los siete meses desde 1.º de marzo hasta 30 de setiembre de 1841, en cuyo día cesó de regir la misma ley para todos sus efectos.

2.º Que los productos recaudados por virtud de los arriendos de frutos de todo el año decimal de 1841, declarados subsistentes por el artículo 3.º de la citada orden de 20 de julio de 1842, ó el pago total que por ajustes ó en cualquiera otra forma se haya ejecutado, se apliquen, previas las liquidaciones oportunas, á las comisiones de atrasos los correspondientes á frutos recolectados en los siete primeros meses, y reservando el de los cinco restantes á disposicion del tesoro como parte de la contribucion general. Su importe se rebajará de los cupos de los pueblos, y estos cuidarán de hacerlo á los respectivos contribuyentes.

3.º Los arriendos ó ajustes alzados que hasta ahora no hayan tenido efecto alguno, se arreglarán por las comisiones de acuerdo con los pueblos ó arrendadores, conforme á lo que previene el artículo 1.º

4.º Que bajo estas bases se proceda inmediatamente á la exaccion en las diócesis en que haya estado suspendida hasta ahora, computando el aproximado valor por el que produjo el ramo en el año anterior decimal de 1840, ó por el que arrojen reunidos este y los tres anteriores desde 1837; pero ejecutándolo siempre de un modo equitativo y prudente, que concilie los intereses de los contribuyentes y de los partícipes en el acervo comun, y dando intervencion para estas operaciones á las diputaciones provinciales en todos los pueblos que expresamente lo soliciten.

5.º Que así esta exaccion como la de los atrasos del medio diezmo de los años de 1837, 38 y 39, y del 4 por 100 y primicia de 1840 en la parte que esté pendiente, se ejecute por medio de convenios, ajustes ó contratos con los ayuntamientos ó contribuyentes del modo indicado en las reglas anteriores; y que para conseguirlo presten los intendentes todo el auxilio que penda de su autoridad, excusando nuevas reclamaciones y embarazos, y considerando este servicio por su entidad y por el sagrado objeto á que principalmente se dirige, como uno de los mas preferentes.

6.º Y por último, que segun se vayan concluyendo los asuntos que hasta ahora han tenido ocupadas á las comisiones de atrasos, cesen en sus funciones como se halla dispuesto en la instruccion de 31 de agosto de 1841 y órdenes posteriores, sin que por pequeñas incidencias deba continuar el gravámen de sus oficinas. De orden del gobierno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1843. = Ayllon.

Y de orden del gobierno provisional, comunicada por el expreso lo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1843. = El Subsecretario, F. B. Alonso.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. = El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

» El Gobierno provisional de la Nacion ha expedido con esta fecha el decreto siguiente.

Tan pronto como se constituyó el Gabinete de 9 de

Mayo último, tomó conocimiento de los trabajos estadísticos que se habian ejecutado en consecuencia de las repetidas circulares que han visto la luz pública. El examen de los papeles remitidos por las Intendencias de Provincia demostró que por muy laudable que fuera el deseo del Gobierno, sus esperanzas se habian visto defraudadas, porque un asunto de tanta trascendencia no habia sido mirado en su importancia sino bajo formas pequeñas, y aun sin el correspondiente enlace. Así es que el Gabinete de 9 de Mayo, reconociendo la gravedad de la materia, puso el 15 en movimiento el expediente con el objeto de traer á su centro la formacion de la estadística del catastro; pero ocurrencias inmediatas sabidas de la Nacion esterilizaron por entonces el pensamiento del Gobierno.

La ilustracion del siglo, el progreso de las ideas económicas, y los actos repetidos de injusticia y desigualdad con que se ha tratado hasta el dia á la propiedad intelectual y material, rechazan el sistema actual de contribuciones, y reclaman un nuevo plan que satisfaga las justas exigencias de la época y sea conforme con el texto de la ley fundamental del Estado. Instrucciones deformes han regido dictadas en los tiempos deplorables del despotismo; y sin embargo constituian un sistema vicioso, pero organizado. Hoy ni la integridad de aquellas existe, puesto que se suplen en gran parte con disposiciones aisladas, sin componer un todo uniforme, introduciéndose la anarquía administrativa que da origen á la diferencia injusta en la imposicion, y al método de exaccion, objeto de constantes reclamaciones.

Los pueblos piden la proteccion de sus intereses por medio de la igualdad respectiva en los impuestos; la agricultura requiere el fomento á que la convida la feracidad del suelo; y la industria, el comercio y tráfico necesitan se les liberte de trabas tan innecesarias como odiosas, á cuya influencia en gran parte es debido su estado de decadencia.

Todos los males indicados y otros muchos que sufren los pueblos contribuyentes, que no es dado prorogar, pueden remediarse con la formacion de una estadística en la parte indispensable por ahora al conocimiento de los capitales productores y circulantes, al de los productos naturales y al de las rentas líquidas.

Algunos españoles estudiosos se han dedicado á la ciencia estadística: unos han recogido materiales, otros han publicado artículos sueltos, pudiendo decirse que, aunque de pocos, es conocida la filosofía de esta ciencia, sujeta á reglas fijas, á principios constantes; pero sus esfuerzos se resienten de las grandes expensas y dificultades que á un particular ocasiona la adquisicion de datos, y su delicadeza padece con las continuas molestias que han de causar naturalmente á sus amigos y á sus correspondientes. La Nacion debe mucho á tan dignos españoles; pero ya es tiempo que el Gobierno provisional realice el pensamiento concebido en dias mas azarosos, como una de las medidas de gobierno, de proteccion á las clases contribuyentes y de honor nacional.

Por tan poderosos motivos y con tan sagrado objeto el Gobierno provisional de la Nacion en nombre de la Reina Doña Isabel II, decreta lo que sigue.

Artículo 1.º Interia se presenta á las Cortes, y se resuelve sobre el proyecto de ley necesario para llevar á cumplido efecto el pensamiento de formar la estadística de la riqueza pública, se crea una Comision de cinco individuos para que reuna los datos principales y rectifique los que existen.

Art. 2.º Esta Comision se establecerá en Madrid en contacto con el Gobierno por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Tendrá á sus órdenes un Secretario y dos Oficiales, los tres de eleccion del Gobierno á propuesta de la Comision; reservándose á la misma el nombramiento de los Escribientes y Subalternos que considere indispen-

sables.

Art. 4.º Se autoriza á la Comision para que exija á las Oficinas del Gobierno, á las de Diputaciones provinciales, y Ayuntamientos todos los datos, noticias y comprobantes que necesite.

Art. 5.º Estos datos se rectificarán en su dia por Comisionados inteligentes y de conocida probidad.

Art. 6.º El Presidente de la Comision gozará el haber anual de cincuenta mil reales, y cuarenta mil cada uno de los cuatro Vocales, sin que puedan exceder de este sueldo los que perciben dotacion por el Estado.

Art. 7.º Estos haberes, los demas del personal y los gastos del material de la Comision, se satisfarán con cargo al fondo de imprevistos del Ministerio de Hacienda.

De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1843. = Ayllon.

Y de la propia orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1843. = El Subsecretario, F. B. Alonso.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Hallándose interesado el servicio público en saber quien sea el actual poseedor del título de Conde de Vega-Florida, y del de Marqués de Torre-Ginés; he dispuesto anunciarlo al público por medio del periódico oficial, con objeto de averiguar si en esta Provincia existen dichos títulos, qué bienes están unidos á ellos y cuál es su actual residencia. Burgos 30 de agosto de 1843. = C. I. Jorge A. Guerrero.

La Administración principal de bienes nacionales de esta Provincia ha manifestado á esta Intendencia hallarse en poder de varios alcaldes constitucionales, peritos y encargados de aquella dependencia y de la Comision especial que estuvo á cargo de D. Bernardino de la Arena, bastantes exhortos para la tasacion de fincas, sin que á pesar del largo tiempo trascurrido los hayan devuelto cumplimentados como correspondia, con notable perjuicio de los intereses de la hacienda, y de las personas que desean su adquisicion: en su virtud ha creido oportuno prevenir á cualquiera de los indicados sugetos que tengan dichos exhortos los devuelvan á esta Intendencia en el perentorio término de diez dias con las formalidades que en ellos se les encarga, haciendolos responsables en otro caso de las vejaciones que por su omision se puedan causar. Burgos 28 de agosto de 1843. = C. I. = J. A. Guerrero.

Conviniendo al servicio público depurar por todos los medios quien sea el actual poseedor del título del Marqués de Torre-Campo y su residencia, se hace saber por medio del periódico oficial de la provincia, con objeto de averiguar si existe en ella dicho título y qué bienes están unidos á él. Burgos 28 de agosto de 1843. = C. I. Jorge A. Guerrero.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Distribuido el cupo de 480 hombres que el Gobierno ha señalado á esta provincia en el reemplazo ordinario de este año, decretado en 17 de agosto pasado, ha acordado la Diputacion se proceda al sorteo de décimas en conformidad á lo mandado en el artículo 47 y siguientes de la ordenanza de reemplazos. En su virtud ha dispuesto que el dia 11 del actual, se sorteen las de los partidos de Burgos, Briviesca y Belorado: el 12, las de los de Lerma, Melgar y Villadiego: el 13, las de los de Aran-

da, Roa y Salas de los Infantes: y el 14, las de los de Miranda, Sedano y Villarcayo.

Se publica esta disposicion para conocimiento de los ayuntamientos é interesados, por si gustan concurrir á presenciarse este acto publico, que tendrá lugar en la sala de sesiones de esta Corporacion en los dias designados desde las 9 de la mañana en adelante. Burgos setiembre 4 de 1843.—E. G. P. José Vicente Ventosa.—P. A. D. L. D. Juan Fernandez Cueva, Srio.

× **Administracion principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Burgos.**

Bienes del Clero secular.

Fincas que en esta capital y en la del reino han de subastarse el dia 18 de setiembre próximo en las casas consistoriales desde las diez de la mañana en adelante, por no haber tenido efecto el remate señalado para el dia 3 de julio último.

Una casa en la calle de la Paloma de esta ciudad, señalada con el núm. 42, que perteneció al cabildo catedral de la misma y lleva en arrendamiento D. Ignacio Llorente: produce en renta 1200 rs.: ha sido capitalizada segun las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 27,000 rs. y tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 34,796 rs.: vence la escritura de arriendo en navidad de 1848: no consta hallarse gravada con carga alguna. El pago del remate de esta finca se verificará en cinco plazos en la forma siguiente: 10 por 100 en dinero metálico, 30 por 100 en deuda consolidada con interés del 5 por 100 ó del 4, entregando de este 120 por cada 100, 30 por 100 en cupones de intereses vencidos de la misma deuda ó de la capitalizacion del 3 por 100, 30 por 100 en deuda sin interés, vales no consolidados, ó deuda negociable con interés á papel bajo los tipos estipulados; en cada uno de los 5 plazos señalados para el pago se entregará la 5.ª parte de los tantos por 100 que quedan espresados.

En el dia 28 del propio setiembre se subastarán en esta capital á dicha hora, por no haber tenido efecto los remates anunciados para los dias 7 y 10 del presente.

Una casa en la calle de S. Juan de esta ciudad señalada con el núm. 7 antiguo que perteneció al cabildo catedral de la misma y lleva en arrendamiento Justa Torres: produce en renta 550 rs. ha sido capitalizada en 12,375 rs., y tasada en 14,250: no se halla afecta á carga alguna: tiene escritura de arriendo que vencerá en junio de 1850: los cristales que en ella existen son propiedad del inquilino. El pago del remate de esta finca se hará en metálico en 20 años á plazos iguales.

Otra casa en la calle de Tenebregosa núm. 12 antiguo y 2 moderno que habita Santos Nuez, y perteneció al espresado cabildo catedral: produce en renta 520 rs.: ha sido tasada en 6400 rs. y capitalizada en 11,700 rs.: no se halla afecta á carga alguna, tiene escritura de arriendo que vencerá en junio de 1849: los cristales que en ella existen pertenecen al inquilino: el pago del remate se hará en iguales términos que la anterior.

Otra casa en la calle de la Paloma, núm. 40 antiguo y 26 moderno, que perteneció al dicho cabildo catedral, y lleva en arrendamiento D. Fermin Estevanez: produce en renta 750 rs., ha sido capitalizada en 16,875 y tasada en 17,010 rs.: no se halla afecta á carga alguna: la escritura de arriendo venció en San Juan de junio de este año: el pago del remate de esta finca se hará como el de la anterior.

Otra casa en la calle de la Paloma de esta ciudad, núm. 35 antiguo, que lleva en arrendamiento D. Poli-

carpo Martin, y perteneció al espresado cabildo catedral: produce en renta 780 rs., ha sido capitalizada en 17,550 rs. y tasada en 18,100: no se halla afecta á carga alguna: tiene escritura de arriendo que vencerá en fin de junio de 1848: los cristales que existen en dicha casa pertenecen al inquilino que la ocupa: el pago se hará como la anterior.

Diez tierras y una hera de una fanega, 6 celemines de 1.ª calidad, 15 fanegas, 10 celemines de 2.ª, y 2 fanegas, y 6 celemines de 3.ª, que en términos de esta ciudad, pertenecieron al espresado cabildo catedral, y llevan en arrendamiento Paula Arribas, Ramon Asenjo y Consortes: producen en renta 40 fanegas de pan mediado: han sido tasadas en 11,500 rs. y capitalizadas en 23,340 rs.: no se hallan afectas á carga alguna, y su escritura de arriendo concluye en setiembre del presente: el pago del remate de estas fincas se hará como el de la 2.ª de este anuncio.

En el mismo dia y hora se subastará en esta capital y en el juzgado de 1.ª Instancia de Miranda de Ebro.

Una casa y pajar que en la villa de Miranda de Ebro y su barrio de Aliende, perteneció á la fábrica de S. Nicolas de la misma, surca por solano y abrego posesiones del Marques de Ciriñuela, regañon calleja, y cierzo pajar de dicha casa: produce en renta 198 rs.: ha sido capitalizada en 4455 y tasada en 6500 rs.: no espresa la relacion cuando vence la escritura de arriendo, ni tampoco hallarse afecta á carga alguna: el pago del remate se hará como el de la anterior.

Clero regular.

Asimismo se subastará en esta capital el dicho dia y hora por no haber tenido efecto el remate señalado para el 11 del actual.

Monasterio de la Vid.

Una casa con su corral que en el pueblo de Ontoria de Valdearados, perteneció al suprimido Monasterio de la Vid, y lleva en arrendamiento Fausto Gallo: produce en renta 34 rs.: ha sido capitalizada en 765rs.: 15 mrs. y tasada en 2820 rs. no se halla afecta á carga alguna, ni tiene escritura de arriendo y sigue por la tácita.

Burgos y agosto 29 de 1843.—P. H. Juan Ortigüela Mariscal.

Clero regular.

Fincas que en esta capital y en la del Reino han de subastarse el dia 6 de octubre próximo desde las 10 de la mañana en adelante, en las casas consistoriales por no haber tenido efecto el 2.º remate anunciado para el dia 30 de junio último.

Convento de San Pablo de Burgos.

El dominio directo de un censo perpetuo de 150 fanegas de trigo á laga, y lo mismo de cebada, que tiene contra sí el concejo de Sotragero, y en favor del suprimido convento de S. Pablo de esta Ciudad, cuyo canon capitalizado al respecto de 66 $\frac{2}{3}$ al millar, hacen un total de 379,117 rs. y 22 mrs. en cuya cantidad se saca á su basta. Burgos 29 de agosto de 1843.—P. H. Juan Ortigüela Mariscal.

ANUNCIO.

Junta de Comercio de la Ciudad de Burgos.

Esta Junta de Comercio ha resuelto hacer la liquidacion y pago de los remanentes de los prestamos de 8 y 18 millones de rs. fijando el término de 40 dias para su exhibicion en su Secretaria, sita en la casa de correos n.º 6; advirtiendo á los interesados, que pasado dicho término, les parará todo perjuicio Burgos 1.º de setiembre de 1843.—P. A. de la J. Florentin Izquierdo, V. Srio.